



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-743/2024

**ACTOR: FERNANDO SANTOS
VILLALOBOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fernando Santos Villalobos¹, ostentándose como otrora candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por el partido Fuerza por México Oaxaca, contra la sentencia de cuatro de octubre del año en curso, emitida por Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², en el expediente RIN/EA/74/2024, que desechó de plano la demanda del medio de impugnación local en la que controvertió la designación de Silas

¹ En lo subsecuente de podrá referir como actor o parte actora.

² En lo subsecuente de podrá referir como autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

Orlando Carrasco Hernández en la tercera posición de la regiduría por el principio de representación proporcional, quien fuera postulado por el partido Movimiento Ciudadano para el ayuntamiento indicado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
Pretensión y agravios	7
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que fue correcta la decisión del Tribunal responsable pues la presentación de la demanda local sí ocurrió de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral local. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso local ordinario 2023-2024,



en que se eligieron a concejalías de los ayuntamientos que se rigen por sistema de partidos políticos, entre otros, de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

2. Sesión de cómputo de la elección. El seis de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal, en la que declaró la validez de la elección, expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por los partidos políticos Verde Ecologista, MORENA y Nueva Alianza Oaxaca.

3. Medio de impugnación local. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, Fernando Santos Villalobos en su calidad de ex candidato a primer concejal por Fuerza por México Oaxaca, promovió medio de impugnación local contra la tercera regiduría de representación proporcional otorgada a Silas Orlando Carrasco Hernández postulado por Movimiento Ciudadano, el cual fue registrado bajo el expediente RIN/EA/78/2024.

4. Sentencia impugnada. El cuatro de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda local en virtud de que se presentó de manera extemporánea.

II. Del medio de impugnación federal

5. Demanda federal. El nueve de octubre, el actor, ostentándose como ex candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por el partido Fuerza por México Oaxaca, promovió

el presente juicio ciudadano contra la resolución referida en el punto que antecede.

6. Recepción y turno. El catorce de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la aludida demanda y demás constancias que remitió el Tribunal responsable; en la misma fecha la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **SX-JDC-743/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

7. Admisión y cierre. En su oportunidad, y al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la sentencia emitida por el TEEO relacionada con la elegibilidad de a quien le fue asignada una regiduría por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.



9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. En el presente juicio se satisfacen los requisitos de procedencia, en términos de la Ley General de Medios, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), y 18, apartado 1, como se expone a continuación:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios.

12. **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada de manera personal al actor el cinco de octubre⁴, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de octubre de dos mil veinticuatro, por ende, si el escrito de demanda fue presentado en el último día del plazo mencionado, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

³ En adelante se podrá referir como Ley General de Medios o por sus siglas LGSMIME

⁴ Cédulas de notificación consultables a fojas 181 y 182 del cuaderno accesorio único.

13. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve el presente juicio por propio derecho y ostentándose como ex candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por el partido Fuerza por México Oaxaca; y, cuenta con interés jurídico porque fue quien interpuso el juicio ciudadano local y a quien le recayó la sentencia controvertida cuyos efectos aduce le causan perjuicio en su esfera de derechos.

14. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, por lo que el acto impugnado es definitivo y firme.

15. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

16. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque sentencia impugnada, y ordene que se realice el estudio de fondo de su asunto local.

17. Para sostener lo anterior, expone el siguiente planteamiento de agravio.

18. El actor aduce que la consideración de la autoridad responsable de que el plazo para cuestionar la asignación ya había concluido transgrede su derecho de acceso a la justicia.



19. Arguye que expuso en su demanda local que el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro al acudir realizar trámites personales vio en el organigrama y listado de servidores públicos que Silas Orlando Carrasco Hernández se desempeña como Coordinador B de la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, delegación en Juchitán Zaragoza con facultades ejecutivas.

20. Hasta ese momento se enteró del cargo que venía desempeñando dicho ciudadano, por tal razón hasta el veinticinco de septiembre presentó su juicio de inconformidad contra la asignación de la tercera posición de regiduría de representación proporcional ya que el Instituto no fue exhaustivo al estudiar el requisito de elegibilidad, en tanto que Silas Orlando Carrasco Hernández no se separó del cargo –no pidió licencia– para contender en la elección lo que vulnera el derecho de acceso a la regiduría de representación proporcional, sin embargo, refiere el actor que el Tribunal responsable consideró que sus argumentos no fueron suficientes para superar la regla procesal del plazo de impugnación.

21. Determinación que aduce no comparte, porque el acto que impugnó es de tracto sucesivo pues la solicitud de licencia o renuncia al cargo como violación a la legislación es un hecho jurídico de tracto sucesivo.

22. Además de que la situación jurídica de la asignación de la regiduría de representación proporcional no ha cambiado ya que no se ha tomado protesta.

23. Aunado a lo anterior, arguye que entre preceptos uno de carácter procesal y otro de derechos humanos, debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia superando las obligaciones procesales.

Determinación de esta Sala

24. A juicio de esta Sala Regional deviene **infundada** la pretensión del actor, ya que es correcta la determinación del Tribunal responsable pues la presentación de su demanda local sí ocurrió de forma extemporánea.

25. En efecto, tal como lo advirtió la autoridad responsable, el artículo 8 de la Ley de Medios local establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquel en que tenga conocimiento del acto o resolución impugnando o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Y en términos del artículo 7, numeral 1, de la misma Ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

26. El artículo 67, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios local, dispone que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de la elección de concejales a los Ayuntamientos.

27. Al respecto, la Ley de Medios local establece los requisitos especiales que debe contener el escrito de demanda del recurso de inconformidad, así como los plazos y términos en que deben ser presentadas.

28. No obstante, esa vía se encuentra limitada a los partidos políticos, mientras que las candidaturas únicamente se encuentran legitimadas para promover ese medio de impugnación, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional, este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-743/2024

Electoral ha interpretado que tal circunstancia no impide a las personas que ostentaron una candidatura promover un medio de impugnación para cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan; ello, en términos de la jurisprudencia **1/2014** de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**⁵.

29. Sin embargo, la posibilidad de que las y los candidatos se encuentren legitimados para controvertir los actos derivados de los resultados electorales, se encuentra supeditada a las reglas específicas de la oportunidad aplicables para el recurso de inconformidad, pues es precisamente el medio de impugnación establecido para esos efectos.

30. De esta manera, se puede concluir que la intención del legislador, al prever un plazo determinado para controvertir los actos en cuestión, es precisamente para dotar de certeza jurídica a todas las partes que intervienen en el proceso electoral (ciudadanía, candidaturas, partidos políticos, autoridades y público en general).

31. Especialmente porque en los procesos electorales es necesario que cada una de las etapas que lo conforman concluyan oportunamente, por lo que al tratarse de la etapa de resultados electorales es necesario agotar la fase de impugnaciones previo a la toma de protesta en los respectivos cargos de las personas que fueron electas.

⁵ Consultable en el *IUS electoral*, disponible en la página electrónica de este Tribunal.

32. En ese sentido, de conformidad con el marco legal que sustenta la organización del proceso electoral se advierte que cada una de las etapas se encuentra calendarizada, por lo que es claro que todas las partes involucradas son sabedoras de los plazos para inconformarse oportunamente. Máxime que dicha calendarización fue sistematizada por el Instituto Electoral local mediante el CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.⁶

33. Por tanto, cuando la o el promovente incumpla con este requisito de procedibilidad, los escritos de demandas serán desechados, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso a), de la citada Ley de Medios local.

34. En ese orden de ideas, se encuentra justificada la decisión del Tribunal local debido a que el acto impugnado, que en el caso es la práctica del cómputo de la elección municipal y la asignación de regidurías por representación proporcional, se llevó a cabo en la sesión del Consejo Municipal el seis de junio del año en curso, por lo que si la Ley prevé que el plazo para controvertir este acto, se realizará a partir del día siguiente de la celebración de la sesión de cómputo, entonces es evidente que el plazo que tenía el actor para inconformarse era del siete al diez de junio del año en curso.

35. Luego, si el escrito de demanda local lo presentó el veinticinco de septiembre siguiente, es incuestionable que su presentación ocurrió fuera del plazo legalmente establecido.

36. Ahora bien, la parte actora pretende que el plazo para la interposición del recurso de inconformidad local se compute a partir de

⁶ <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>



la fecha en la que él tuvo conocimiento de que Silas Orlando Carrasco Hernández, se desempeña como Coordinador B de la Secretaría de Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, delegación en Juchitán Zaragoza con facultades ejecutivas; lo cierto es que dicha percepción no encuentra sustento jurídico, pues como se razonó con anterioridad y como el actor mismo reconoce fue candidato en proceso electivo, de forma que debe tener conocimiento de cuáles son los plazos para inconformarse oportunamente.

37. Lo anterior, ya que precisamente en su calidad de candidato a un cargo de elección popular, y siguiendo distintos precedentes de este Tribunal, tenía el deber de estar atento al desarrollo del proceso electoral y sus etapas, a fin de estar en aptitud de recurrir las decisiones ahí emitidas.⁷

38. Sobre todo, porque si la pretensión de la parte accionante era ser designado a una regiduría de representación proporcional, era notorio que la determinación que en ello incidiera tenía un interés especial para su persona, razón que hacía exigible su obligación de estar al pendiente de la emisión del Acuerdo respectivo por parte de Instituto local, de ahí que no le asista la razón.

39. Lo anterior, porque como se explicó, los medios de impugnación para controvertir los actos por los que se inconforma el actor se deben presentar en un plazo de cuatro días a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo municipal o de la asignación de regidurías de

⁷ Véase por ejemplo las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-419/2021, SUP-JDC-1150/2019 SUP-JDC-14861/2011 y acumulado, SX-JDC-644/2018, SX-JDC-958/2021 y SX-JDC-1444/2021, sólo por mencionar algunas.

representación proporcional, sin que este acto requiera ser notificado por otra vía a determinadas personas.

40. Además, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, en su oportunidad – diez de junio del año dos mil veinticuatro–, el ahora actor recurrió la asignación de regidurías de representación proporcional en favor del partido político Movimiento Ciudadano, medio de impugnación que fue registrado con la clave RIN-EA-34/2024⁸ encauzado a JDC/291/2024. Del contenido de dicha sentencia, se advierte que Tribunal Electoral de Oaxaca adujo que tuvo que como acto impugnado la asignación de regidurías de representación proporcional al ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza realizada en la sesión de seis de junio de dos mil veinticuatro, y tuvo por oportuna la presentación de la demanda porque se presentó el diez de junio siguiente.

41. De acuerdo con lo anterior, con mayor razón se desvanece su argumento del actor cuando afirma que no pudo controvertir la supuesta elegibilidad porque tuvo conocimiento hasta el veintitrés de septiembre.

42. Tampoco le asiste razón cuando alega que el acto que impugnó es de tracto sucesivo porque la solicitud de licencia o renuncia al cargo es permanente. Ello porque como se evidenció el acto que impugna no tiene esa característica sino es un acto emitido por la autoridad responsable el seis de junio de dos mil veinticuatro, se trata de un hecho que se agotó en ese momento y no un hecho continuo como lo afirma el actor.

43. Ahora bien, es importante precisar que, contrario a lo señalado por la parte actora, esta Sala Regional no advierte una violación que

⁸ <https://teco.mx/images/sentencias/RIN-EA-34-2024.pdf>



transgreda el principio *pro persona* que deba darse a los derechos humanos como el derecho a ser votado, ni una violación a sus derechos de acceso a la justicia o transgresión a sus garantías de legalidad; ello, ya que el establecimiento de requisitos de procedibilidad para un juicio no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

44. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁹

45. De hecho, aún con la inclusión del principio *pro persona*, en relación con el derecho a un recurso efectivo, la ciudadanía no está eximida de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

46. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE**

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.¹⁰

47. De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local analizó debidamente el requisito de procedencia de su juicio, relativo a la oportunidad para la presentación de la demanda.

48. En conclusión, al resultar infundada la pretensión del actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada; ello, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

49. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

50. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-743/2024

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa como magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.